

**DIRECCIÓN EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
(PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NÚM. DE-005-2023**

**REFERENCIA:** DESISTIMIENTO Y SOLICITUD DE ARCHIVO DEL EXPEDIENTE ABIERTO EN VIRTUD DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚM. DE-004-2022 DE FECHA 8 DE JULIO DE 2022.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, órgano instituido mediante Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008 y encargado de llevar a cabo investigaciones de oficio y/o denuncias por parte interesada sobre prácticas contrarias a la libre competencia, encabezado por su Directora Ejecutiva, licenciada Fior D'Aliza Alduey M., dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 023-0099990-7, con domicilio legal en la sede oficial de **PRO-COMPETENCIA** en la calle Caonabo Núm. 33, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; en el ejercicio de sus atribuciones legales, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

**CONTENIDO**

**Pág.**

<b>I. ANTECEDENTES.....</b>	<b>2</b>
<b>II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA .....</b>	<b>4</b>
<b>A. Competencia .....</b>	<b>4</b>
<b>B. Marco Legal.....</b>	<b>5</b>
<b>C. Fundamentos de derecho .....</b>	<b>5</b>
<b>III. PARTE DISPOSITIVA.....</b>	<b>9</b>



## I. ANTECEDENTES

1. En fecha 27 de mayo de 2022, la Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** recibió la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.** en contra de la empresa **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** y sus representantes, los señores **ANTHONY DE LA CRUZ DELGADO** y **ELADIO DE LA CRUZ GALVA**, por la supuesta comisión de actos de competencia desleal, específicamente, en lo relativo al incumplimiento de normas contemplado en el artículo 11, literal “f” de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08.

2. En la referida instancia, la denunciante, **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.** alega, en síntesis, que la sociedad comercial **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** viola la ley al no cumplir con el pago de los impuestos correspondientes para la comercialización de fósforos, a partir de lo cual se aprovecha de una posición de ventaja frente a sus competidores. En consecuencia, solicitó a este órgano instructor lo siguiente:

“**PRIMERO: DECLARAR** buena y válida la presente solicitud de denuncia, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley.

**SEGUNDO: REALIZAR** una investigación exhaustiva a la sociedad denunciada **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** y a sus representantes sobre la conducta Desleal.

**TERCERO: IMPONER** las sanciones que correspondan a los actos denunciados así como **ORDENAR** la cesación de la conducta desleal.”<sup>1</sup>

3. En virtud de lo anterior, y atendiendo a la existencia de indicios razonables de la comisión de la conducta denunciada derivado del pronunciamiento de las autoridades competentes, en fecha 8 de julio de 2022 la Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** inició mediante Resolución núm. DE-004-2022, un procedimiento de investigación en contra de la sociedad comercial **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.**, con motivo de la denuncia interpuesta en su contra por la sociedad comercial **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.** y representantes, los señores **ANTHONY DE LA CRUZ DELGADO** y **ELADIO DE LA CRUZ GALVA**, por la comisión de actos que podrían configurar una infracción a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

**PRIMERO: ADMITIR** la denuncia interpuesta en fecha 27 de mayo de 2022, por la sociedad comercial **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.**, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 y siguientes de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, y aportar elementos que permiten inferir la existencia de indicios razonables de conductas que pudiesen constituirse en violatorias a los artículos 10 y 11, literal “f” de la Ley núm. 42-08.

---

<sup>1</sup> Comunicación marcada con el código de recepción núm. C-0372-2022. Folio C-0372-2022.



**SEGUNDO: ORDENAR** el inicio de un procedimiento de investigación, en virtud de la existencia de hechos que pueden constituir indicios razonables para presumir la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de incumplimiento a normas por parte de la sociedad comercial **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.**, en particular de: **a)** La Ley núm. 859 de Impuestos sobre Fósforos, del 19 de marzo de 1935; **b)** La Ley núm. 1115 de 1936, sobre el Modo de recaudación del impuesto sobre cigarrillos y sobre fósforos introducidos en el país y; **c)** La Ley núm. 84 de 1971 que modifica el artículo 2 de la Ley núm. 859 de Impuestos sobre Fósforos; tipificados en el artículo 11, literal “f” de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la sociedad comercial **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.**, a la sociedad comercial **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.**, al **MINISTERIO DE HACIENDA**, a la **TESORERÍA NACIONAL**, a la **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)** y al Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.

**CUARTO: INFORMAR** a la sociedad comercial **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** que, de conformidad con el literal “b” del artículo 44 de la Ley 42-08, la notificación de la presente resolución constituye el emplazamiento formal al agente económico presuntamente responsable de conductas tipificadas por la Ley 42-08, por lo que se le otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para el depósito de su escrito.

4. A que, en fecha 16 de febrero de 2023, en el marco del período de instrucción del procedimiento de investigación, mediante comunicación marcada con el código de recepción número C-0091-2021, la sociedad comercial **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.** informó a esta Dirección Ejecutiva su decisión de desistir de la denuncia interpuesta en fecha 27 de mayo de 2022 y solicitó el archivo del expediente, como se transcribe a continuación:

**PRIMERO:** Que **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.** por medio de las presentes conclusiones, Desiste Pura y Simplemente, y deja sin ningún valor ni efecto jurídico el procedimiento de denuncia iniciada en fecha 27 del mes de mayo del 2022, seguida en perjuicio de la sociedad **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, solicita muy respetuosamente a esta dirección general ordenar el archivo definitivo del expediente relativo a la denuncia anteriormente descrita.



5. Atendiendo las peticiones realizadas por **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.** a raíz de su desistimiento de la denuncia, se emite la presente resolución al tenor de los fundamentos jurídicos expuestos a continuación.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

### A. Competencia

6. Que la Constitución de la República Dominicana en su artículo número 69 establece como garantías a los derechos fundamentales la tutela judicial efectiva y el debido proceso, constituyendo éstas garantías mínimas con las que son resguardados los derechos e intereses de las personas en el curso de procedimientos judiciales y administrativos.

7. Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimentes, resolutivas y sancionadoras.

8. Que, de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia es el órgano encargado de investigar y actuar de oficio o a petición de parte en los casos que existan indicios en el mercado de la comisión de prácticas anticompetitivas consistentes en abuso de posición dominante, prácticas concertadas y/o acuerdos anticompetitivos y actos de competencia desleal, prohibidas por los artículos 5, 6 y 11, respectivamente.

9. Que, en la especie, en el marco de la instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-004-2022 con motivo de la denuncia interpuesta por **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.** en contra de la sociedad comercial **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** y los señores **ANTHONY DE LA CRUZ DELGADO** y **ELADIO DE LA CRUZ GALVA**, el agente económico denunciante depositó ante esta Dirección Ejecutiva una instancia por medio de la cual deja constancia de su voluntad de desistir de la denuncia de fecha 27 de mayo de 2022 que dio origen al procedimiento de investigación y solicita el archivo definitivo del expediente en cuestión.

10. En ese sentido, dado que dicho pedimento ha sido realizado ante este órgano instructor con ocasión del acto administrativo emitido en fecha 8 de julio de 2022, y tomando en consideración que lo que pretende es la terminación o finalización del procedimiento de investigación, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber de pronunciarse de forma oportuna y eficaz sobre lo solicitado, en particular, sobre la solicitud de archivo definitivo del expediente a raíz del desistimiento de la denuncia de **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.**



## B. Marco Legal

- i. Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;
- ii. Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008;
- iii. Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, Decreto núm. 252-20;
- iv. Código Procesal Penal Dominicano;
- v. Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;
- vi. Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

## C. Fundamentos de derecho

11.El desistimiento es concebido como “(...) *un modo de terminación anormal del procedimiento administrativo por decisión unilateral del interesado al expresar su voluntad de abandonar el procedimiento, el cual se constituye como su principal efecto (...)*”<sup>2</sup>.

12.Dentro de los requisitos formales del derecho común para la presentación y aceptación del desistimiento, sea éste de acción, de instancia o de actos procesales, la doctrina ha establecido la existencia de una declaración expresa y clara de voluntad, manifestando el desistimiento por cualquier medio que permita su constancia. Este criterio ha sido consagrado por la Suprema Corte de Justicia que ha establecido que “*El desistimiento debe ser expreso o resultar de un acto que no deje ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso*”<sup>3</sup>

13.Por su parte, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en su Sentencia Núm. 0519-17, de fecha 18 de octubre de 2017 respalda la necesidad de una manifestación inequívoca de la voluntad de desistir cuando define el desistimiento como

*“[...] el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate [...] en cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento», por lo que se requiere que [...] opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto”.*

14.Que, en ese sentido, el principal efecto del desistimiento es la terminación irregular del proceso de que se trate por voluntad de la parte que ha generado la causa; de ahí que en materia administrativa la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo reconozca en su artículo 28 literal “b”, que el desistimiento es una forma de finalización del procedimiento administrativo.

<sup>2</sup> Resolución núm. 013-15 emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha 17 de junio de 2015. Disponible en <https://transparencia.indotel.gob.do/wp-content/uploads/2022/10/resolucion-no-013-15.pdf>

<sup>3</sup> Boletín Judicial 933.1054.



15. Que, sin embargo, ello no constituye una prerrogativa absoluta para el solicitante, sino que antes de que el desistimiento surta sus efectos, deben ponderarse los intereses involucrados en el proceso, toda vez que *“tampoco el desistimiento o la renuncia producen sus efectos propios cuando se pudiera llegar a afectar de algún modo el interés administrativo o general.”*<sup>4</sup>

16. A ese respecto, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) de Chile ha sostenido que *“el desistimiento de acciones, en cuanto renuncia de derechos, es admisible cuando sólo mira al interés individual del renunciante”*, porque *“existe un interés público comprometido en los asuntos de que conoce este Tribunal, que corresponde resguardar tanto a éste como a la Fiscalía Nacional Económica, en la esfera de sus respectivas atribuciones”*.<sup>5</sup>

17. Que, en efecto, tal como ha sido establecido por esta Dirección Ejecutiva en la Resolución núm. DE-002-2023, el Estado tiene interés en proteger no solo al titular del derecho particular, sino también a la colectividad; por ende, a pesar del desistimiento presentado por el denunciante para dar fin al procedimiento administrativo, esta Dirección Ejecutiva puede, atendiendo al interés general que se ve afectado por un incumplimiento de normas tributarias como el de la especie, decidir continuar el procedimiento de investigación para determinar la existencia o no de la infracción denunciada, máxime cuando ya se cuenta con los pronunciamientos de las autoridades competentes, que dan cuenta del incumplimiento de las obligaciones impositivas por parte de **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.**

18. Que, en consonancia con lo anterior, el **INSTITUTO NACIONAL DE COMPETENCIA Y PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPI)** ha establecido que *“en caso de producirse un desistimiento, la autoridad competente podrá continuar de oficio el procedimiento, si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros [...] Si bien el desistimiento de la pretensión implica el fin del procedimiento, el objeto de la represión de la competencia desleal está además fundado en el interés colectivo de los consumidores y en el correcto funcionamiento del mercado, lo cual podría eventualmente ameritar un pronunciamiento de la Comisión en defensa de los mismos.”*<sup>6</sup>

19. Que, entonces, mal haría esta Dirección Ejecutiva si desestima el curso del presente procedimiento de investigación y archiva el expediente, cuando, como se ha hecho constar en la Resolución núm. DE-004-2022, se cuenta con la acreditación por parte de las autoridades competentes del incumplimiento de las obligaciones impositivas de **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.**; quedando solo por verificar la existencia de una ventaja competitiva significativa para configurar la conducta investigada consistente en

<sup>4</sup> Cassgné Juan Carlos. Derecho Administrativo II. Sexta Edición Actualizada. Abeledo Perrot. Buenos Aires. P. 377

<sup>5</sup> “TDLC rechaza desistimiento en juicio contra concesionario de Arturo Merino Benítez y subconcesionarios del servicio de taxis en el Aeropuerto de Santiago”. Disponible en la página web: <https://www.tdlc.cl/tdlc-rechaza-desistimiento-en-juicio-contra-concesionario-de-arturo-merino-benitez-y-subconcesionarios-del-servicio-de-taxis-en-el-aeropuerto-de-santiago/>

<sup>6</sup> Resolución N° 012-2008/CCD-INDECOPI de fecha 16 de enero de 2008 emitida por <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/143803/Exp145-2007.pdf>





actos de competencia desleal por incumplimiento de normas, de acuerdo al artículo 11 literal “f” de la Ley núm. 42-08.

20. Que, en ese sentido, aun cuando este órgano instructor ha recibido el desistimiento formal por parte de la denunciante **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.**, ello no resulta suficiente para desestimar el procedimiento de investigación y archivar el expediente como ha sido requerido, pues, como se ha dicho, en el procedimiento administrativo en curso se investiga una conducta que atenta contra el interés general y el interés público económico reconocido por el derecho constitucional a la libre empresa, comercio e industria; intereses éstos que deben ser resguardados por toda Administración y en particular por esta autoridad de competencia, en observancia a lo dispuesto por la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08 y la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

21. Que, la protección del interés general o interés público del Estado es consecuente con la función de la libre y leal competencia en el Estado Social y Democrático de Derecho y, por tanto, compatible con el objeto de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08 de proteger la eficiencia económica y la competencia efectiva en los mercados de bienes y servicios; los cuales se constituyen en los bienes jurídicamente protegidos.

22. Que, de manera especial, los actos de competencia desleal afectan no solo los meros intereses empresariales, sino que el bien tutelado a través de la Ley General de Defensa de la Competencia, y en particular por este órgano como parte de la Administración, es la competencia “[...] y el interés protegido es el interés público en el funcionamiento competitivo del mercado, dado por entendido que protegiendo la competencia en el mercado se tutelan también los intereses de los competidores y de los consumidores.”<sup>7</sup>

23. Que, así, dado que el fin último que se procura es garantizar el bienestar general o de la colectividad, el interés público se sitúa por encima de los intereses individuales; lo que quiere decir que éste debe satisfacerse siempre antes que el interés particular, aun cuando los mismos no coincidan.

24. Que, en ese sentido, por encima del interés privado de **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.**, en virtud del cual se le reconoce el derecho a desistir de su denuncia, se encuentra el interés público del Estado al mantenimiento de un orden concurrencial debidamente saneado, en virtud del cual esta Dirección Ejecutiva está en la obligación de investigar aquellos comportamientos de los agentes económicos que tienen entidad para causar una grave perturbación en los mecanismos que regulan el funcionamiento del mercado; es decir, que suponen una amenaza para su mismo mantenimiento y ordenación, como es el incumplimiento de normas tributarias investigado en la especie.

25. Que esta obligación le viene dada por la propia Ley núm. 42-08, que tiene como objeto, con carácter de orden público, promover y defender la competencia efectiva en los mercados de bienes y servicios; y que además ordena a la Dirección Ejecutiva la función

---

<sup>7</sup> Carbajo, Fernando; Curto, María Mercedes; García-Chamón, Enrique; Martín, Pilar; Ordoñez, David y Pérez, Jacinto; “Manual práctico de derecho de la competencia”, Tirant Lo Blanch Manuales, Valencia, 2017. p. 334.



de investigar y actuar de oficio o a petición de parte en los casos en que existan indicios en el mercado de violación a dicha normativa.

26. Que, en ese orden de ideas, habiendo ponderado esta Dirección Ejecutiva la existencia de indicios de la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de incumplimiento de normas por parte de **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** y sus representantes, los señores **ANTHONY DE LA CRUZ DELGADO** y **ELADIO DE LA CRUZ GALVA** como ha hecho constar en la Resolución núm. DE-004-2022, se impone que, en sujeción al ordenamiento jurídico vigente y en función de la consecución del interés general que debe perseguir en su actividad administrativa, continúe con la instrucción del procedimiento de investigación aun de oficio o en ausencia del denunciante, a los fines de determinar la configuración o no de la infracción investigada, prevista en el literal "f" del artículo 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; esto así tomando en consideración, además, que el desistimiento solo elimina del procedimiento de investigación al solicitante, actor o denunciante, no así los indicios ya ponderados por esta Dirección Ejecutiva ni los hechos que se pudieran acreditar en el marco de la investigación.

27. Que, en efecto, corresponde a esta Dirección Ejecutiva instruir y sustanciar, aun de oficio, los expedientes administrativos relativos a la comisión de actos de competencia desleal, así como determinar, a partir de los medios probatorios y evidencias que puedan recabarse en el marco de la instrucción, si se configura en el mercado alguna conducta anticompetitiva; lo que quiere decir que la suerte del proceso de investigación no dependerá de la disposición del denunciante de continuar en el procedimiento como interesado, sino más bien de las pruebas que logre recabar este órgano instructor.

28. Que, en el caso en cuestión, el hecho de que **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.** desista de su denuncia no desconoce la existencia de indicios de la comisión de actos de competencia desleal ni los pronunciamientos de las autoridades competentes valorados por esta Dirección Ejecutiva para ordenar el inicio de un procedimiento de investigación en contra de la empresa **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** y sus representantes, los señores **ANTHONY DE LA CRUZ DELGADO** y **ELADIO DE LA CRUZ GALVA** ni imposibilita que este órgano instructor continúe ejerciendo sus facultades investigativas a los fines de recabar otros medios probatorios con miras a determinar la existencia o no de posibles prácticas contrarias a la Ley núm. 42-08; máxime cuando del incumplimiento de normas investigado se deriva no solo una afectación directa a los intereses privados de los empresarios frente a los daños injustificados que pudiera ocasionarles la conducta del agente infractor, sino también al erario público, al constituir el ilícito denunciado una afectación a la recaudación que, en se pudiera traducir en una afectación al interés público, menoscabando así la función impositiva de la Administración Pública y pudiendo llegar a tener un alcance general que afecte a la competencia efectiva.

29. Que en el marco de la instrucción del procedimiento de investigación en curso, esta Dirección Ejecutiva debe valorar los elementos que configuren la conducta investigada, conforme a las pruebas y evidencias que se recaben y los requisitos de tipificación; por lo que en la especie, habiéndose obtenido el pronunciamiento de las autoridades competentes, el objetivo principal del procedimiento de investigación que nos ocupa es el de comprobar o descartar la existencia de una ventaja competitiva significativa que pudiera configurar la supuesta comisión de actos de competencia desleal por incumplimiento de normas, de conformidad con lo prohibido por la Ley núm. 42-08.





30. Que, en vista de lo expuesto precedentemente y luego de ponderar los aspectos de derecho previamente expresados, esta Dirección Ejecutiva no puede dar por concluido el actual procedimiento administrativo en virtud del desistimiento de **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.**; por lo que procede confirmar la Resolución núm. DE-004-2022 en lo que respecta a las motivaciones e indicios que dieron lugar al inicio de un procedimiento de investigación, y continuar de oficio con las diligencias probatorias que permitan investigar la conducta consistente en supuestos actos de competencia desleal por incumplimiento de normas por parte de la empresa **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** y sus representantes, los señores **ANTHONY DE LA CRUZ DELGADO** y **ELADIO DE LA CRUZ GALVA**.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**;

**VISTO:** El Código Procesal Penal Dominicano;

**VISTA:** La Ley 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

**VISTA:** La Ley número 13-07 sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

**VISTA:** El Decreto núm. 252-20 del Poder Ejecutivo que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

**VISTO:** Desistimiento presentado mediante comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0091-2023 por la sociedad comercial **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.**, respecto de la Resolución núm. DE-004-2023 que ordena el inicio de un procedimiento de investigación con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.** contra la sociedad comercial **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.**

### III. PARTE DISPOSITIVA

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),  
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR ACTA del desistimiento depositado por la sociedad comercial **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.** en fecha 16 de febrero de 2023, por medio del cual desiste pura y simplemente de la denuncia de fecha 27 de mayo de 2022 en virtud de la cual se ordenó mediante Resolución núm. DE-004-2022, de fecha 08 de julio de 2022, el inicio de un procedimiento de



investigación en contra de **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** y sus representantes, los señores **ANTHONY DE LA CRUZ DELGADO** y **ELADIO DE LA CRUZ GALVA** por presuntos actos de competencia desleal por incumplimiento de normas, de conformidad con el artículo 11 literal “f” de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de archivo definitivo del expediente relativo a la denuncia interpuesta por **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.** en contra de **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** y sus representantes, los señores **ANTHONY DE LA CRUZ DELGADO** y **ELADIO DE LA CRUZ GALVA** en fecha 27 de mayo de 2022, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO: CONFIRMAR** la Resolución núm. DE-004-2023 de fecha 08 de julio de 2022, que ordena el inicio de un procedimiento de investigación en contra la sociedad comercial **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** y sus representantes, los señores **ANTHONY DE LA CRUZ DELGADO** y **ELADIO DE LA CRUZ GALVA**, en lo que respecta a las motivaciones e indicios de la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de incumplimiento a normas, que podrían configurar una infracción a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, y en consecuencia, **CONTINUAR DE OFICIO** la instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante dicho acto administrativo.

**CUARTO: DISPONER** la notificación de la presente resolución a las sociedades comerciales **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.**, **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** y sus representantes, los señores **ANTHONY DE LA CRUZ DELGADO** y **ELADIO DE LA CRUZ GALVA**, y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Fior D'Aliza Alduey Mercedes**  
Directora Ejecutiva

